



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 710 - 2013-GR.APURIMAC/PR

Abancay, 31 OCT. 2013



VISTOS:

El Oficio N° 028-2013-GR.APURIMAC/07.04, la Opinión Legal N° 261-2013-GR.APURIMAC/DRAJ/CLT y demás documentos adjuntos, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional de Apurímac, mediante el Proceso de Selección Licitación Pública N° 02-2013-GRAP convocó la contratación para la Elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de la Obra para el proyecto "MEJORAMIENTO DE LA OFERTA DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LA I.E NIVEL SECUNDARIO INMACULADA DE CURAHUASI, PROVINCIA DE ABANCAY, REGIÓN APURÍMAC"; quedando desierto, por lo que dicho proceso ha derivado a la Adjudicación de Menor Cuantía N° 083-2013-GRAP el mismo que a la fecha se encuentra en la etapa de suscripción de contrato;

Que, mediante Carta N° 002-2013-CA-DA de fecha 29 de octubre del 2013, el Consorcio AMANCAES a través de su apoderado común Sr. David Pastor Orozco, denuncia que el postor ganador de la Buena Pro CONSORCIO APURÍMAC integrado por MATH CONSTRUCCIÓN Y CONSULTORÍA SAC, TR CONSTRUYA, S.L.U. SUCURSAL EN EL PERÚ, NEGOCIACIONES E INVERSIONES ELAAN EIRL, INSERCO INGENIEROS, S.L. SUCURSAL DEL PERÚ) han presentado declaraciones juradas de profesionales propuestos con huellas digitales que no corresponden a los que suscriben, acreditando dicha denuncia con la pericia de parte, Examen Pericial Dactiloscópico realizado por la Perito Judicial Grafotécnico Dactiloscópico de la Corte Superior de Justicia de Cusco Ing. Lidia Doris Cortez Iriarte, mediante el cual concluye que: **"la Impresión dactilar del dedo índice derecho de Miriam del Rosario Meza Ramírez estampada al final de la DECLARACIÓN JURADA DE PERMANENCIA del profesional para la elaboración del expediente técnico Ingeniero de Sistemas (especialista en equipamiento), dirigida a Señores: Comité Especial de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 083-2013-GRAP derivada de la Licitación Pública N° 02-2013-GRAP "MEJORAMIENTO DE LA OFERTA DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LA I.E NIVEL SECUNDARIO INMACULADA DE CURAHUASI, PROVINCIA DE ABANCAY, REGIÓN APURÍMAC" de lugar y fecha 24 de setiembre del 2013, NO CORRESPONDE a su titular MIRIAM DEL ROSARIO MEZA RAMIREZ";**

Que, de acuerdo al Examen Pericial Dactiloscópico de parte realizado por la Perito Judicial antes señalada, el Consorcio Apurímac ganador de la Buena Pro de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 083-2013-GRAP Derivada, habría transgredido el Principio de Presunción de Veracidad establecido en el Inc. 1.7 del Artículo IV de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General Principio de presunción de veracidad, consagra: **"En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario"**, concordante con el Artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1017 – Ley de Contrataciones del Estado Principios que rigen las contrataciones (...) b) Principio de Moralidad: **"Todos los actos referidos a los procesos de contratación de las entidades estarán sujetos a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad."** al haber presentado la Declaración Jurada con una Impresión dactilar que no le corresponde a la Ing. Miriam del Rosario Meza Ramírez;

Que, mediante Oficio N° 108-2013-GRA-APURIMAC/CE dirigido a la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, el Presidente del Comité Especial Permanente, encargado de conducir la Adjudicación de Menor Cuantía N° 083-2013-GRAP derivada de la Licitación Pública N° 02-2013-GRAP, remite copias de la Propuesta Técnica



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



del postor LICHFIELD DEL PERU SAC, para la verificación de autenticidad de las Constancias de Trabajo otorgadas al Ing. Wilmer Enrique Saturnino Ponce en fechas 24 de febrero del 2007, 24 de diciembre del 2004 y 30 de noviembre del 2003 y el Certificado de Trabajo otorgado a Ing. Fredy Fernando Camacho Castillo por haber laborado del 03/01/2006 al 27/02/2007;



Que, mediante Oficio N° 028-2013-GR.APURIMAC/07.04, la Directora de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes solicita se declare la Nulidad de Oficio de Proceso de Selección Licitación Pública N° 002-2013-GRAP, manifestando: "Que la empresa **INSERCO INGENIEROS S.L. SUCURSAL DEL PERU**, integrante del **CONSORCIO APURIMAC**, adjudicatario de la buena pro de la **ADJUDICACION DE MENOR CUANTIA N° 083-2013-GRAP** derivada de la **LICITACION PUBLICA N° 002-2013-GRAP**, indica que, el **Comité Especial** a cargo de este proceso de selección actuó en forma similar a los hechos que generaron la nulidad de los procesos de selección LP N° 003-2013-GRAP y LP N° 005-2013-GRAP, modificando de oficio las Bases administrativas correspondientes a la LP N° 002-2013-GRAP, vicio que ha sido originado en la etapa de absolucón de observaciones, en el cual como respuesta a la Consulta N° 18 del postor **MATH CONSTRUCCION Y CONSULTORIA S.A.C.** el **Comité de Oficio** agrega factores de evaluación a las Bases, concernientes a la calificación de profesionales de manera idéntica a las actuaciones en las licitaciones declaradas nulas de oficio, citadas; que del análisis de los antecedentes de la **AMC N° 083-2013-GRAP** derivado de la LP N° 002-2013-GRAP, así como de la contrastación con los procesos LP N° 003-2013-GRAP y LP N° 005-2013-GRAP, refieren que el proceso adjudicado al **CONSORCIO APURIMAC** devendría de manera definitiva en nulo; por lo que solicita a -su Despacho Presidencial, la ratificación de la legalidad del proceso de selección **ADJUDICACION DE MENOR CUANTIA N° 083-2013-GRAP** derivada de la **LICITACION PUBLICA N° 002-2013-GRAP** en relación a la **Resolución Ejecutiva Regional N° 683-2013-GR.APURIMAC/PR** y **Resolución Ejecutiva Regional N° 689-2013-GR.APURIMAC/PR**, que declara la nulidad de oficio de los procesos de selección LP N° 005-2013-GRAP y LP N° 003-2013-GRAP, respectivamente";



Que, en mérito a la Carta N° 0049-2013/INSERCO.SUC presentada por la empresa **INSERCO INGENIEROS S.L. SUCURSAL DEL PERU**, integrante del **CONSORCIO APURIMAC**, la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes realizó la revisión de las bases verificando que efectivamente el **Comité Especial** al absolver la observación a la calificación del jefe de Estudios de proyectos ha incluido de oficio la calificación de los especialistas en Arquitectura y Estructura, quienes, inicialmente no habían sido calificados en las bases primigenias, de acuerdo a lo señalado en el Oficio N° 028-2013-GR.APURIMAC/07.04, por lo que constituye una modificación de oficio a las Bases, contraviniendo lo establecido en el último párrafo del Artículo 31° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que señala: "**El Comité Especial no puede de oficio modificar las Bases Aprobadas**";



Que, el Artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante el D.L. N° 1017 señala: "**El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declarará nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección. El Titular de la Entidad declarará de oficio la nulidad del proceso de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación**";



Que, el Tribunal de Contrataciones del Estado en el numeral 16 de la Fundamentación de la Resolución N° 1436/2007.TC.S4 ha señalado que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades una herramienta lícita para sanear cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación, de modo que se logre un proceso de selección transparente y con todas las garantías previstas en la normatividad de la



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



710

materia, a efectos de que la contratación que realice se encuentre con arreglo a ley; circunstancia que resulta aplicable al presente caso;

Que, por lo anteriormente señalado y en mérito al Artículo 56° de la norma antes señalada se debe declarar la nulidad de la Licitación Pública N° 02-2013-GRAP y la Adjudicación de Menor Cuantía N° 083-2013-GRAP DERIVADA, retro trayéndolo a la etapa de Absolución de Observaciones por haberse producido el vicio o error en dicha etapa;

Estando al Oficio N° 028-2013-GR.APURIMAC/07.04, Opinión Legal N° 261-2013-GR.APURIMAC/DRAJ/CLT, y de conformidad al Decreto Legislativo N° 1017 – Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por D.S. N° 184-2008-EF y sus modificatorias, y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias, y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 20 de diciembre de 2010;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO del Proceso de Selección Licitación Pública N° 02-2013-GRAP "Elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de la Obra para el proyecto MEJORAMIENTO DE LA OFERTA DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LA I.E NIVEL SECUNDARIO INMACULADA DE CURAHUASI, PROVINCIA DE ABANCAY, REGIÓN APURÍMAC", por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO.- RETROTRAER el Proceso de Selección Licitación Pública N° 02-2013-GRAP hasta la etapa de Absolución de Observaciones, por lo tanto, nulo todos los actos emitidos posteriores a éste.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER a la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes la publicación de la presente Resolución en el SEACE, derivando los actuados al Comité Especial Ad Hoc encargado de la conducción del Proceso de Selección Licitación Pública N° 02-2013-GRAP, a fin de que prosigan con la secuencia del proceso de selección de acuerdo a las competencias establecidas en el Artículo 31° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTICULO CUARTO.- RECOMENDAR a los integrantes del Comité Especial del Proceso de Selección Licitación Pública N° 02-2013-GRAP, mayor celo en el desempeño de sus funciones.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER a la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes en virtud del Artículo 24° de la Ley de Contrataciones del Estado, culmine las acciones de fiscalización iniciadas en mérito al Oficio N° 108-2013-GRA-APURIMAC/CE y Carta N° 002-2013-CA-DA, y que en caso de determinarse la transgresión al Principio de Presunción de la Veracidad, iniciar las acciones administrativas y legales que correspondan.

ARTICULO SEXTO.- TRANSCRIBIR la presente resolución al Comité Especial del Proceso de Selección Licitación Pública N° 02-2013-GRAP, e instancias administrativas correspondientes del Gobierno Regional de Apurímac.

REGISTRESE y COMUNIQUESE;



ING. ELIAS SEGOVIA RUIZ
PRESIDENTE

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC